

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO
()**

“Por la cual se expide el reglamento técnico para utensilios de vidrio y vitrocerámica en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con los alimentos, y vajillerías de cerámica y porcelana de uso doméstico e institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en Colombia”.

EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en las Leyes 09 de 1979, 170 de 1994 y el artículo 2º del Decreto 205 de 2003

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el Artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 155 de 1959, Artículo 3º; en el Decreto 2269 de 1993, Artículos 7º y 8º; Decreto 300 de 1995, en las Decisiones 376 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, 419, 506 y 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, y en el Decreto Ley 210 de 2003, Artículo 2, Numeral 4º, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo previsto en el Artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

Que el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, al cual adhirió Colombia a través de la Ley 170 de 1994 y la Decisión 419 de la Comisión de la Comunidad Andina, establecen que los países tienen derecho a adoptar las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que pueden inducir a error, para lo cual pueden adoptar reglamentos técnicos que incluyan prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicable a productos.

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide el reglamento técnico para utensilios de virio y vitrocerámica, en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con alimentos, y vajillería de cerámica y porcelana de uso doméstico e institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en Colombia".

Que tal como se contempla en el Numeral 2.2 del Artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio; en el Artículo 14-01 del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos Mexicanos; y, en el Artículo 26 de la Decisión Andina 376 de 1995, los Reglamentos Técnicos se establecen para garantizar, entre otros, los siguientes objetivos legítimos: los imperativos de la seguridad nacional; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

Que la Decisión 506 de 2001 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina decidió sobre el reconocimiento y aceptación de certificados de productos a ser comercializados en la Comunidad Andina y que la Decisión 562 del 25 de Junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, aprobó directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los países miembros de la Comunidad Andina y a Nivel Comunitario.

Que en el Artículo 3º de la Ley 155 de 1959 se establece que le corresponde al Gobierno Nacional intervenir en la fijación de normas sobre calidad de los productos, con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas.

Que conforme se dispone en los artículos 7 y 8 del Decreto 2269 de 1993, en correspondencia con el Decreto 300 de 1995, se deberá demostrar la conformidad de un bien o servicio con norma obligatoria o reglamento técnico a que se encuentre sujeto antes de su comercialización, independientemente que se produzcan en Colombia o que se importen, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto.

Que mediante el Decreto 300 de Febrero 10 de 1995, el Gobierno Nacional estableció el procedimiento para verificar el cumplimiento de las normas técnicas colombianas oficiales y los Reglamentos Técnicos en los productos importados.

Que según información científica, el plomo y el cadmio al ser ingestados con los alimentos contaminados por estos metales, son factores de alto riesgo toxicológico, convirtiéndose en una seria amenaza para la salud de las personas. Los efectos sobre la salud causados por el plomo son alteraciones neurológicas, nefrotoxicidad, anemia, cáncer de riñón; y por el cadmio, son bronquitis, enfisema, nefrotoxicidad, infertilidad, cáncer de próstata, alteraciones neurológicas, hipertensión, enfermedades vasculares.

Que en los utensilios de cerámica, porcelana, vidrio y vitrocerámica, gran parte de sus vidriados y decoraciones, son formulados con plomo y en algunos casos con cadmio. Si dicha formulación es inadecuada o el proceso de cocción es insuficiente, el vidriado y la decoración en las superficies que estén en contacto con alimentos o bebidas, se convierten en factores de alto riesgo toxicológico.

Que en consecuencia de lo anterior, es de vital importancia establecer límites permisibles y métodos de evaluación de la conformidad aceptados internacionalmente, para determinar la liberación de plomo y cadmio de los utensilios en mención, destinados a estar en contacto con alimentos o bebidas.

Que se determinó el sector de personas que son afectadas por este reglamento técnico y, en este sentido, previamente a su expedición el texto del mismo se dejó en consideración de las partes interesadas.

Que los Ministerios de la Protección Social y de Comercio, Industria y Turismo expidieron la Resolución 0408 del 07 de marzo de 2005 "Por la cual se expide el

Continuación de la Resolución “Por la cual se expide el reglamento técnico para utensilios de vidrio y vitrocerámica, en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con alimentos, y vajillería de cerámica y porcelana de uso doméstico e institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en Colombia”.

reglamento técnico para vajillas de cerámica, utensilios de cerámica empleados en la cocción de alimentos, utensilios de vidrio y vitrocerámica y demás utensilios de cerámica destinados a estar en contacto con alimentos o bebidas”.

Que la Resolución 1953 del 08 de septiembre de 2005 de los Ministerios de la Protección Social y de Comercio, Industria y Turismo, prorrogó en seis meses el término establecido en el artículo 12 de la Resolución 0408 de 2005, con el objeto de garantizar que la comercialización de los bienes a reglamentar cumpla con los requisitos consagrados en la norma.

Que mediante Resolución 0515 del 10 de marzo de 2006 de los Ministerios de la Protección Social y de Comercio, Industria y Turismo, se amplió en cuatro meses más el término establecido en el artículo 12 de la Resolución 0408 de 2005, con el objeto de garantizar los ajustes necesarios para su cumplimiento.

Que en virtud de la Resolución 1527 del 11 de julio de 2006 de los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, se modificó el artículo 1 de la Resolución 0515 del 10 de marzo de 2006, en el sentido de ampliar en doce meses más el término establecido en el artículo 12 de la Resolución 0408 de 2005, con el objeto de seguir garantizando los ajustes necesarios para su comercialización.

Que el sector afectado por la expedición de este Reglamento Técnico son los fabricantes e importadores de utensilios de vidrio y vitrocerámica en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con los alimentos, y vajillerías de cerámica y porcelana de uso doméstico e institucional. Se determinó el sector de personas que son afectadas por el presente Reglamento y, en tal sentido, el texto del mismo, previamente a su expedición, se puso a disposición de las partes interesadas.

Que el proyecto de Reglamento Técnico para utensilios de vidrio y vitrocerámica en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con los alimentos, y vajillerías de cerámica y porcelana de uso doméstico e institucional fue notificado Internacionalmente a los países con los cuales Colombia a suscrito Acuerdos, así:

Ante la Organización Mundial de Comercio – OMC el
Ante la Secretaría de la Comunidad Andina - CAN el
Ante los Estados Unidos Mexicanos – el

Que con base en los anteriores considerandos, los Ministerios de la Protección Social y de Comercio, Industria y Turismo,

RESUELVEN:

Artículo 1º.- Expedición: Expedir el presente Reglamento Técnico para utensilios de vidrio y vitrocerámica en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con los alimentos, y vajillerías de cerámica y porcelana de uso doméstico e institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en Colombia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide el reglamento técnico para utensilios de virio y vitrocerámica, en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con alimentos, y vajillería de cerámica y porcelana de uso doméstico e institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en Colombia".

Artículo 2º.- Objeto: Los objetivos fundamentales del presente Reglamento técnico son los de prevenir o minimizar riesgos para la salud de los usuarios que puedan originarse por el desprendimiento de Plomo y Cadmio de los bienes contemplados en el artículo 3º. del presente Reglamento Técnico, y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

Artículo 3º.- Campo de aplicación: Este Reglamento aplica a utensilios de vidrio y vitrocerámica en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con los alimentos, y vajillerías de cerámica y porcelana, tanto de uso doméstico como institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en Colombia.

Los mencionados artículos se encuentran clasificados en las Subpartidas Arancelarias del Arancel de Aduanas Colombiano, como sigue:

Código	Designación de la Mercancía
69.11	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.
6911.10.00.00	- Artículos para el servicio de mesa o cocina
6911.90.00.00	- Los demás
6912.00.00.00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.
70.13	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18).
7013.10.00.00	- Artículos de vitrocerámica
	- Recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocerámica:
7013.22.00.00	- - De cristal al plomo
7013.28.00.00	- - Los demás
	- Los demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica:
7013.33.00.00	- - De cristal al plomo
7013.37.00.00	- - Los demás
	- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:
7013.41.00.00	- - De cristal al plomo
7013.42.00.00	- - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C
7013.49.00.00	- - Los demás
	- Los demás artículos:
7013.91.00.00	- - De cristal al plomo
7013.99.00.00	- - Los demás

Parágrafo - Excepciones: El presente Reglamento Técnico no aplicará a los productos determinados como:

- a) Muestras sin valor comercial, hasta por cinco (5) unidades de producto con la misma referencia, o hasta por un valor FOB de un mil (USD\$1000) dólares, o lo que para tal efecto señale la DIAN.

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide el reglamento técnico para utensilios de virio y vitrocerámica, en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con alimentos, y vajillería de cerámica y porcelana de uso doméstico e institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en Colombia".

- b) Material publicitario, hasta por cinco (5) unidades de producto con la misma referencia, o hasta por un valor FOB de un mil (USD\$1000) dólares, o lo que para tal efecto señale la DIAN.
- c) Donaciones, según lo establecido sobre este particular por la DIAN.
- d) Efectos personales o equipaje de viajeros, según lo establecido sobre este particular por la DIAN.
- e) Envíos de correspondencia, los paquetes postales y los envíos urgentes, según lo establecido sobre este particular por la DIAN.
- f) Productos de porcelana blanca, vidrio y vitrocerámica que no contengan en la superficie que esté o pueda estar en contacto con los alimentos ninguna clase de pintura o tintas.
- g) Utensilios contemplados en el presente Reglamento Técnico para uso de la Fuerza Pública.

Artículo 4º.- Definiciones, Siglas y Unidades:

Además de las definiciones de los términos indicados a continuación, son aplicables las contempladas en las normas técnicas que se referencian a continuación:

Biscocho. Pieza cerámica quemada, sin esmalte o vidriado.

Cerámica. Material inorgánico que se produce por sinterización de materiales inorgánicos a altas temperaturas, cuyo principal componente es el óxido de silicio y otros silicatos complejos (caolines, arcillas, feldspatos, alúmina y otros). La superficie puede ser vidriada o esmaltada para hacerla más impermeable, resistente o con propósitos decorativos -estéticos.

Cerámica vidriada. Piezas fabricadas en cerámica con una capa de vidriado o esmalte; el propósito principal de la capa de vidriado es para hacer la superficie de la pieza impermeable lo cual garantiza la higiene de la pieza, adicionalmente el esmalte se aplica con fines estéticos.

Cuerpo cerámico. Utensilio fabricado con una pasta cerámica (en el caso de vajillería, se tienen platos, pocillos, platos ovales, cafeteras, lecheras, azucareras, entre otras).

Decoración. Adorno, de la superficie cerámica sin alterar su forma o función, con el objeto de realzar su valor estético. La decoración pueden ser listas al borde, pintadas a mano o con pincel, calcos al ala o en el centro del plato, calcos completos que cubran toda la superficie. La técnica de decoración puede ser manual o mediante la transferencia de la decoración al plato por medio de una almohadilla de silicona.

Etiqueta. Marcaje, rótulo o marbete impreso, tejido o estampado con información específica sobre un producto.

Etiquetado. Sistema de marcado que asegura la claridad de la información contenida en la etiqueta.

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide el reglamento técnico para utensilios de virio y vitrocerámica, en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con alimentos, y vajillería de cerámica y porcelana de uso doméstico e institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en Colombia".

Loza. Pasta cerámica, compuesta de arcillas, feldespato, arena y en ocasiones talco o dolomita. Es porosa, opaca y con una alta absorción de agua, la cual varía del 5% al 16%.

Nombre del Fabricante y/o Importador: Corresponde al nombre comercial ó razón social de la empresa fabricante y/o importadora del producto.

País de Origen: Lugar de manufactura, fabricación o elaboración del producto.

Pieza hueca grande. Aquellos artículos cuya profundidad es mayor de 25 mm, medido desde el punto más bajo del fondo de la pieza al plano horizontal que pasa por los bordes superiores y cuya capacidad excede de 1.1 litro ó mayor, se trata de piezas tales como jarros, cafeteras, lecheras, salseras, ensaladeras, y otras.

Pieza hueca pequeña. Aquellos artículos cuya profundidad es mayor de 25 mm, medido desde el punto más bajo del fondo de la pieza al plano horizontal que pasa por los bordes superiores y cuya capacidad puede no exceder de 1.1 litros, se trata de piezas tales como pocillos, tazas, jarras pequeñas, azucareras, etc.

Pieza individual. Componente individual de una vajilla.

Pieza plana. Aquellos artículos cuya profundidad interior no excede de 25 mm, medido desde el punto mas bajo del fondo de la pieza al punto de rebose. Ejemplo, platos y bandejas de diferentes diámetros.

Porcelana blanda. Pasta cerámica que contiene usualmente una menor cantidad de alúmina, pero más sílice y fundentes que la porcelana dura. La absorción de agua está por debajo del 1%.

Porcelana dura. Pasta cerámica en base de arcillas, cuarzo, feldespato y algunas veces carbonato de calcio. Inicialmente se quema el biscocho a baja temperatura, y luego se quema simultáneamente el vidriado y la pasta a alta temperatura. La absorción de agua está por debajo del 1%.

Sinterización. Es un proceso tecnológico destinado a convertir polvos fundidos en sólidos.

Unidad de Empaque. Cualquier recipiente o envoltura en el cual está contenido el producto para su venta al consumidor

Vajilla de uso doméstico. Conjunto de piezas variadas (platos, pocillos, y complementos como cafeteras, lecheras, azucareras y otros), elaboradas en cerámica, destinadas para contener alimentos y bebidas, que se emplean en el hogar.

Vajilla de uso institucional. Conjunto de piezas variadas (platos, pocillos, y complementos como cafeteras, lecheras, azucareras y otros), elaboradas en cerámica, destinadas para contener alimentos y bebidas, que se emplean en el campo institucional (hoteles, cafeterías, clínicas, casinos de empresas y otros).

Vidriado o esmalte cerámico. Los vidriados cerámicos son el producto de la combinación de materiales inorgánicos, principalmente arena, feldespato, arcilla y óxidos fundentes de sodio y potasio. La aplicación se hace en forma de suspensión acuosa por inmersión o atomización para que se deposite una capa uniforme sobre las piezas; a

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide el reglamento técnico para utensilios de virio y vitrocerámica, en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con alimentos, y vajillería de cerámica y porcelana de uso doméstico e institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en Colombia".

continuación se hace la cocción del vidriado para que este se fije a la pieza. Los vidriados pueden ser transparentes o de color.

Vidrio. Material inorgánico, no metálico, producido mediante la fusión completa a altas temperaturas de materias primas, hasta lograr un líquido homogéneo, el cual se enfría posteriormente hasta alcanzar una condición rígida, esencialmente, sin llegar a la cristalización.

Vitrocerámica. Material inorgánico, no metálico, producido mediante la fusión completa a altas temperaturas de materias primas, hasta lograr un líquido homogéneo, el cual se enfría posteriormente hasta alcanzar una condición rígida, con cierto grado de cristalización."

Siglas: Las siglas que aparecen a continuación tienen el siguiente significado y así deben ser interpretadas:

RT	Reglamento Técnico
NTC	Norma Técnica Colombiana
ISO	International Standard Organization
OMC	Organización Mundial del Comercio
CAN	Comunidad Andina de Naciones
OTC	Obstáculos Técnicos al Comercio
MINCOMERCIO	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
SIC	Superintendencia de Industria y Comercio
DIAN	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Unidades: Las unidades que aparecen en el texto del presente Reglamento Técnico tienen el siguiente significado y así deben ser interpretadas:

mg/l	Miligramos por litro
mg/dm ²	Miligramos por decímetro cuadrado

Artículo 5º.- Referencia a Normas Técnicas Colombianas NTC. De acuerdo con el Numeral 2.4 del Artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio - OTC de la OMC y de conformidad con el Artículo 8 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, el presente Reglamento Técnico se basa en las Normas Técnicas Colombianas NTC-3536 del 19 de mayo de 1993, NTC 3537 del 21 de mayo de 1993, NTC 916 Tercera Actualización del 27 de octubre de 1999 y NTC 4634 del 28 de julio de 199, que corresponden a los Anexos 1, 2, 3 y 4 a este Reglamento.

Artículo 6º.- Requisitos aplicables a los productos controlados:

Con fundamento en el literal e) del Artículo 2 del Decreto 2269 de 1993 y el literal c) del numeral 3 del Artículo 9 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, las prescripciones establecidas para los productos contemplados en el campo de aplicación del presente Reglamento Técnico tanto de fabricación nacional como importados, serán de obligatorio cumplimiento, previamente a su Comercialización en Colombia.

6.1 Requisitos del Etiquetado: La información del etiquetado de los productos que suministre tanto el fabricante como el importador, deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

Continuación de la Resolución “Por la cual se expide el reglamento técnico para utensilios de vidrio y vitrocerámica, en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con alimentos, y vajillería de cerámica y porcelana de uso doméstico e institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en Colombia”.

La información descrita en la etiqueta deberá ser legible a simple vista, veraz y completa; la etiqueta a su vez se colocará en lugar visible y de fácil acceso, y debe estar disponible al consumidor al momento de su comercialización al consumidor final.

La información de la etiqueta o de las instrucciones, deberá estar como mínimo en idioma español, excepto aquella que no sea posible su traducción. En todo caso, deberá estar como mínimo en alfabeto latino, y contener al menos los siguientes datos:

- a) País de Origen.
- b) Nombre del Fabricante y/o Importador.
- c) Número y fecha de la Resolución que expidió este Reglamento Técnico.

Otros etiquetados exigidos por las demás entidades gubernamentales colombianas podrán compartir el etiquetado exigido en este Reglamento Técnico.

La etiqueta con la información requerida en este Reglamento Técnico deberá ir adherida al cuerpo del utensilio o en la unidad de empaque.

En el punto de venta al público, donde se comercialicen productos de que trata el presente Reglamento, dispuestos como piezas sueltas, que no lleven la etiqueta aquí exigida, deberá disponerse tanto para la autoridad de control competente, como para el consumidor, de la documentación que soporte el cumplimiento del presente Reglamento Técnico, y deberá darse el siguiente aviso al público:

“Los utensilios de vidrio y vitrocerámica, en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con alimentos, y vajillería de cerámica y porcelana de uso doméstico e institucional, que se expenden en este establecimiento, cumplen con los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional para prevenir intoxicaciones por desprendimiento de Cadmio y Plomo”

Cuando los bienes aquí contemplados se expendan al por mayor o se trate de ventas institucionales, deberá disponerse del correspondiente certificado de conformidad, con el fin de presentarse tanto a la autoridad de control, como al comprador.

6.2 Requisitos Técnicos Específicos: El cumplimiento de estos requisitos busca prevenir riesgos para la salud de las personas, mediante el establecimiento de los límites permisibles de Plomo y Cadmio para los utensilios de vidrio y vitrocerámica en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con los alimentos, y vajillería cerámica, tanto de uso doméstico como institucional.

6.2.1 Los límites máximos permisibles de desprendimiento de Plomo y Cadmio que se deben cumplir al momento de su importación o comercialización, según el utensilio que corresponda, son:

6.2.1.1 De la Tabla del Numeral 5 de la NTC 3536 del 19 de Mayo de 1993 (Utensilios de vidrio y vitrocerámica en contacto con alimentos).

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide el reglamento técnico para utensilios de virio y vitrocerámica, en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con alimentos, y vajillería de cerámica y porcelana de uso doméstico e institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en Colombia".

Tipo de utensilios de vidrio o vitrocerámica	Liberación máxima De plomo		Liberación máxima de cadmio	
	mg/dm ²	mg/l	mg/dm ²	mg/l
Utensilio plano	1,7		0,17	
Utensilio cóncavo pequeño		5,0		0,50
Utensilio cóncavo grande		2,5		0,25

Nota. Estos valores se expresan en mg/dm² del área de la superficie de referencia, en el caso de artículos planos; y en mg/l de la solución de extracción, en el caso de artículos cóncavos.

6.2.1.2 De la Tabla del Numeral 5 de la NTC 3537 del 21 de Mayo de 1993 (Utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con los alimentos)

Utensilio de cocina	Plomo	Cadmio
	5 mg/l	0,5 mg/l

6.2.1.3 De la Tabla del Numeral 3.5 de la NTC 916 Tercera Actualización del 27 de octubre de 1999 (Vajillería cerámica de uso institucional).

Tipo de producto cerámico	Unidad	Plomo	Cadmio
Pieza plana	mg/dm ²	1,7	0,17
Obra hueca pequeña	mg/l	5,0	0,5
Obra hueca grande	mg/l	2,5	0,25

6.2.2 Los ensayos que se deben realizar, según el utensilio que corresponda, se encuentran descritos en las siguientes NTCs:

NTC 3536 del 19 de Mayo de 1993.

NTC 3537 del 21 de Mayo de 1993.

NTC 4634 del 28 de Julio de 1999.

Artículo 7º.- Procedimiento para evaluar la conformidad: Previo a su comercialización en Colombia, los fabricantes nacionales así como los importadores de los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico, deberán, según sea su caso, obtener para estos productos el respectivo certificado de conformidad de producto que cubra los requisitos técnicos específicos (Numeral 6.2 de esta Resolución), expedido por uno de los siguientes organismos:

- Un organismo de certificación acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC para los efectos de certificación aquí considerados.

Este organismo de certificación acreditado que expida el certificado de conformidad requerido por el presente Reglamento Técnico, deberá soportar dicho certificado en resultados de ensayos realizados en laboratorio acreditado ante la Superintendencia de Industria y Comercio. También podrá apoyarse en organismo de inspección acreditado por esta misma Superintendencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide el reglamento técnico para utensilios de virio y vitrocerámica, en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con alimentos, y vajillería de cerámica y porcelana de uso doméstico e institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en Colombia".

- b) Un organismo de certificación acreditado por la entidad acreditadora del país de origen de estos productos, siempre y cuando dicho país mantenga vigente con Colombia Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, para los efectos de certificación aquí considerados.
- c) Un organismo de certificación acreditado por la entidad acreditadora del país de origen de estos productos, siempre y cuando exista Acuerdo de Reconocimiento Mutuo vigente entre el acreditador Colombiano y el acreditador del país de origen de dichos productos.
- d) Un organismo de certificación acreditado por la entidad acreditadora del país de origen de estos productos, siempre y cuando el certificado de conformidad que expidió el organismo extranjero, sea avalado por el organismo certificador acreditado en Colombia.

Parágrafo 1º: El organismo de certificación extranjero de que tratan los literales b), c) y d) de este artículo, deberá poder demostrar que el certificado que expidió se soportó en resultados de ensayos realizados en laboratorios acreditados ante el organismo de acreditación del país de origen de los productos importados. No será exigible este requisito si el organismo de certificación extranjero se soportó en laboratorios acreditados o designados en Colombia, conforme lo señalado en este artículo.

El laboratorio acreditado por la SIC, deberá realizar los ensayos descritos en el presente Reglamento, contenidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC-3536 del 19 de mayo de 1993, NTC 3537 del 21 de mayo de 1993, NTC 916 tercera actualización del 27 de octubre de 1999 y NTC 4634 del 28 de julio de 1999, que corresponden a los Anexos 1, 2, 3 y 4 a este Reglamento, o también realizar otros ensayos basados en Normas Técnicas, para las cuales el regulador haya expedido el respectivo concepto de equivalencia.

Parágrafo 2º: Si para un requisito en particular exigido en este Reglamento Técnico no existe en Colombia por lo menos dos (2) laboratorio acreditado o designado por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, el organismo de certificación que certifica la conformidad podrá soportarse en ensayos realizados en laboratorios de la Conferencia Internacional sobre Acreditación de Laboratorios de Ensayo (ILAC).

Si no existen en Colombia laboratorios acreditados que se requieran para soportar la certificación de conformidad establecida por el presente Reglamento Técnico, el regulador podrá designar uno o más laboratorios, en los cuales se pueda soportar el organismo de certificación.

Si no existen en Colombia organismos de inspección acreditados y que se requieran para soportar la certificación de conformidad establecida por el presente Reglamento Técnico, el regulador podrá designar uno o más organismos de inspección.

Las condiciones y el alcance de la designación del laboratorio o del organismo de inspección se establecerán en el respectivo documento de designación.

Artículo 8º.- Certificados para demostrar la conformidad. Los fabricantes en Colombia así como los importadores, previamente a la comercialización de los productos sometidos al presente Reglamento Técnico, deberán demostrar que la información suministrada a través de uno de los siguientes certificados de conformidad, expedidos de acuerdo con el Artículo 6º de la presente Resolución, sea veraz y completa:

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide el reglamento técnico para utensilios de virio y vitrocerámica, en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con alimentos, y vajillería de cerámica y porcelana de uso doméstico e institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en Colombia".

1. Certificado inicial de lote, válido únicamente para el lote muestreado.
2. Marca o sello de conformidad, que permitirá ingresar al país los artefactos mientras el sello o marca esté vigente de acuerdo con las condiciones de su expedición, cualquiera que sea su cantidad y frecuencia.
3. Certificado de tipo.

Artículo 9º.- Entidades de vigilancia y control. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de acuerdo con lo estipulado en los Decretos 300 de 1995 y 2685 de 1999, previo al levante aduanero de las mercancías, exigirá el registro o licencia de importación, el cual debe haber sido conceptuado favorablemente por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para importar los bienes sujetos al cumplimiento del presente Reglamento Técnico, se deberá obtener el registro o licencia de importación ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Este documento deberá haber sido conceptuado electrónicamente por la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 300 de 1995, 4149 de 2004 y 3803 de 2006.

La Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, en ejercicio de las facultades de vigilancia y control establecidas en los Decretos 3466 de 1982 y 2153 de 1992, es la Entidad competente para inspeccionar la información del Etiquetado suministrada por los fabricantes y/o importadores, verificando que esta sea veraz y completa conforme a los requisitos establecidos en la presente Resolución, así como para supervisar y hacer cumplir las demás prescripciones contenidas en este Reglamento Técnico.

Artículo 10º.- Régimen sancionatorio: No se permitirá la comercialización dentro del territorio Colombiano de los productos aquí contemplados, si para tales productos no se satisface la veracidad y suficiencia de la información suministrada y no se cumple con los demás Requisitos Técnicos establecidos, con fundamento en los procedimientos de evaluación de la conformidad definidos en el presente Reglamento Técnico.

Artículo 11º.- Información de organismos de certificación, de inspección y de laboratorios acreditados. La Superintendencia de Industria y Comercio - SIC es la entidad encargada de suministrar la información sobre los organismos de certificación acreditados o reconocidos, de los organismos de inspección acreditados, así como de los laboratorios de ensayos y calibración acreditados, de su competencia.

El Regulador suministrará la información sobre los organismos que haya designado para dar soporte al presente Reglamento Técnico.

Artículo 12º.- Prevención por disposiciones similares de otras entidades gubernamentales: Los fabricantes en Colombia, comercializadores e importadores de los productos incluidos en el Artículo 3.- de este Reglamento Técnico, deberán verificar las disposiciones que para tales productos hayan establecido otras entidades gubernamentales.

Artículo 13º.- Registro de fabricantes e importadores: Para poder comercializar los productos incluidos en el Artículo 2 de este Reglamento Técnico, los fabricantes en Colombia como los importadores de tales productos, deberán estar inscritos en el Registro de Fabricantes e Importadores de productos o servicios sujetos al cumplimiento de Reglamentos Técnicos, establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC.

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide el reglamento técnico para utensilios de virio y vitrocerámica, en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con alimentos, y vajillería de cerámica y porcelana de uso doméstico e institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en Colombia".

Artículo 14°.- Anexos: Hacen parte integrante de la presente Resolución los textos de los siguientes Anexos:

Anexo No. 1: NTC-3536 del 19 de mayo de 1993;
Anexo No. 2: NTC 3537 del 21 de mayo de 1993;
Anexo No. 3: NTC 916 Tercera Actualización del 27 de octubre de 1999 y
Anexo No. 4: NTC 4634 del 28 de julio de 1999.

Artículo 15°.- Revisión y actualización: El presente Reglamento Técnico podrá ser revisado y/o actualizado, por lo menos cada cinco (5) años durante su vigencia, por parte del Regulador.

No obstante lo anterior, el incumplimiento de lo establecido en este Reglamento Técnico dará lugar a las sanciones previstas en los Decretos 3466 de 1982, 2153 de 1992, 2269 de 1993 y en las demás disposiciones legales aplicables que las adicionen, modifiquen o complementen.

Parágrafo.- Responsabilidad. La responsabilidad civil, penal y/o fiscal originada en la inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Técnico, será la que determinen las disposiciones legales vigentes y recaerá en forma individual en los fabricantes en Colombia y/o en los importadores y en el organismo de certificación que dio la conformidad a los productos objeto de este Reglamento Técnico, sin que se cumplieran las prescripciones contenidas en esta Resolución.

Artículo 16°.- Transitorio: El presente Reglamento Técnico no aplicará a los productos nacionales o importados, que antes de su entrada en vigencia, hayan sido facturados y despachados por el productor al importador o al primer distribuidor en Colombia. El fabricante o importador deberá conservar y presentar a la autoridad de control competente los documentos probatorios que acrediten tal situación, cuando sean requeridos.

Artículo 17°.- Declaración de Conformidad del Proveedor. Alternativamente a lo señalado en los Artículos 6.- y 7.- de la presente Resolución, y hasta por un término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento Técnico, también se podrá demostrar la conformidad con este Reglamento Técnico a través de Declaración de Conformidad del Proveedor de estos productos, expedida de acuerdo con los requisitos y formatos establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC/ISO/IEC 17050 (Partes 1 y 2).

La Declaración de Conformidad del Proveedor de que trata el inciso anterior, presume que el declarante ha efectuado, por su cuenta, las verificaciones, inspecciones y los ensayos requeridos en el presente Reglamento Técnico, y por tanto proporciona bajo su responsabilidad una declaración de que los productos incluidos en dicha declaración están en conformidad con los requisitos especificados en este Reglamento Técnico.

Artículo 18°.- Vigencia: De conformidad con lo señalado en el Numeral 2.12 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y con el Numeral 5° del Artículo 9° de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, las obligaciones establecidas en el presente Reglamento Técnico entrará en vigor de la siguiente manera:

Cuatro (4) meses después de la fecha de publicación de esta Resolución en el Diario Oficial, para los productos de que trata el Campo de Aplicación aquí especificado, que se fabriquen o se importen para su comercialización a partir de dicha fecha.

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide el reglamento técnico para utensilios de virio y vitrocerámica, en contacto con alimentos, utensilios de cerámica empleados en la cocción en contacto con alimentos, y vajillería de cerámica y porcelana de uso doméstico e institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en Colombia".

A partir del primero (1) de febrero de 2009, todos los productos especificados en el presente Reglamento Técnico deberán cumplir con lo aquí exigido.

Artículo 19°.- Derogatorias. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones 0408 del 7 de marzo de 2005, y 1527 del 11 de julio de 2006.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los

El Ministro de la Protección Social,

DIEGO PALACIO BETANCOURT

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

LUIS GUILLERMO PLATA PÁEZ